

EL TERRITORIO DE LAS *CIVITATES* PEREGRINAS EN LOS TRATADOS DE AGRIMENSURA. LAS *CIVITATES* DEL NOROESTE HISPANO

Almudena Orejas Saco del Valle

Instituto de Historia, CSIC¹

La configuración de nuevas estructuras territoriales fue sin duda uno de los más eficaces sistemas para ejercer una dominación efectiva sobre las tierras integradas como suelo provincial en el Imperio romano. Sin embargo, este aspecto ha sido poco tratado en el caso de comunidades consideradas como periféricas, básicamente rurales y de estatuto peregrino. Algunas zonas de estas características del Noroeste peninsular están siendo objeto de investigaciones arqueológicas, esenciales para avanzar en una lectura más afinada del proceso histórico de su integración en el dominio romano.

Una lectura atenta de los escritos de agrimensura proporciona algunas informaciones importantes para entender la territorialización del suelo provincial y, más concretamente, el establecimiento de territorios de *ciuitates peregrinae*. Los tratados de Frontino, Higinio y Agenio Urbico resultan especialmente interesantes para estudiar la configuración de los *agri ciuitatum peregrinarum*. Se plantea aquí la consideración que merecen en el conjunto de los tratados de agrimensura, los intereses que reflejan y las operaciones de *mensura* necesarias. En el Noroeste peninsular, a los documentos ya conocidos se ha unido recientemente un edicto de Augusto procedente del Bierzo, que proporciona una información excepcional para apreciar la precocidad de los procesos de organización de las *ciuitates* y su regulación territorial.

The formation of new territorial structures was one of the most efficient methods of exercising effective domination over the lands integrated as provinces

¹ Este artículo ha sido realizado en el marco del proyecto de investigación de la DGICYT *Paisajes antiguos en la Península Ibérica: teoría y práctica de la Arqueología del Paisaje* (PB97-1129).

into the Roman Empire. However, this aspect has been little studied in the case of communities considered as peripheral, basically those which were rural and of peregrine status. Some areas of this kind in north-western Iberia are the subject of archaeological investigation, an essential step in the development of a better interpretation of the historical process of their integration under the domination of Rome.

A careful reading of the treatises of the land surveyors provides us with some important information in the understanding of the territoriality of provincial soil, and more particularly, the establishment of the territories of *ciuitates peregrinae*. The writings of Frontinus, Higinus and Agenius Urbicus are especially interesting in the study of the configuration of the *agri ciuitatum peregrinarum*. The aim of this paper is to evaluate these texts in terms of the corpus of the agrimensores as a whole, the interests which they reflect and the *mensura* operations contained in them. In north-western Iberia we have to add to the previously known documents the recently discovered edict of Augustus from El Bierzo (León). This provides us with exceptional information as to the swiftness of the organizational processes of the *ciuitates* as well as their territorial regulation.

Una de las marcas más evidentes de la dominación romana en los territorios provinciales fue la imposición de nuevas realidades territoriales a las comunidades sometidas. Esas nuevas ordenaciones del espacio con frecuencia supusieron una auténtica subversión de las estructuras indígenas, ya que estaban ligadas a los procesos de imposición de nuevos marcos administrativos y de formas de explotación. Por ello, el estudio de la territorialización como mecanismo de integración en el dominio romano y de ejercicio de un control efectivo debe ser considerado como una vía esencial en la investigación sobre la provincialización, en el caso concreto que ahora nos ocupa del Noroeste hispano. Se trata de reflexionar, en el marco de la ordenación global de territorios y de la explotación de recursos provinciales, sobre algunos aspectos del proceso de incorporación de estas tierras periféricas al *dominium* de Roma. La mayoría de las comunidades de Noroeste no obtuvieron estatutos ni coloniales ni municipales, eran básicamente rurales, y por ello, con frecuencia, han sido consideradas periféricas, marginales en todos los sentidos (geográfico, económico, social e ideológico). Este enfoque, que es aún visible en obras relativamente recientes, es, en último término, deudor de la misma visión transmitida por los autores antiguos, creadores de un modelo ideal de comunidad cívica con una implantación territorial estereotipada, ligada, en definitiva, al modelo de la polis asimilado y reinterpretado por Roma².

En realidad, en todo el mundo provincial romano se pueden detectar frecuentes "excepciones" a este modelo que resultan ser mucho más numerosas de lo que las fuentes literarias antiguas y la bibliografía moderna transmiten. La imagen que algunas investigaciones recientes van dibujando del imperio romano dista

² En relación con este tema I. Sastre, *Las formaciones sociales rurales de la Asturia romana* (Madrid 2001) 30-36 y capítulo 3. Sobre el modelo territorial ideal: P. López Paz, *La ciudad romana ideal. 1. El territorio* (Santiago de Compostela 1994).

mucho de presentar una malla coherente y tupida de territorios ideales, del mismo modo que las aproximaciones a los procesos de romanización, y la concepción misma del imperialismo romano, se alejan ahora de forma clara de los conceptos y modelos propuestos por historiadores del primer tercio del siglo XX, aún impregnados del ambiente y de la ideología colonial³. Proyectos como los desarrollados en el Norte de África por D. J. Mattingly o en Acaya por S. Alcock son buenas muestras de esta reorientación⁴.

La lectura del registro arqueológico, tanto romano como indígena, resulta ser una pieza esencial en estas investigaciones. De hecho, se puede comprobar que en algunas zonas la investigación está dando un vuelco gracias a proyectos arqueológicos que consideran el registro material integrado en un discurso histórico (y no limitado a una mera “repertorización” de objetos). Este enfoque hace imprescindible una coordinación del estudio de las diferentes fuentes —ya sean datos epigráficos, numismáticos o literarios—, no como documentos con un valor absoluto intrínseco y automáticamente jerarquizadas, sino como visiones parciales de procesos complejos y multifacéticos.

Centrándonos en aspectos referentes a la organización territorial, es esencial tener muy en cuenta que la creación de nuevas armazones territoriales se presenta desde los primeros momentos de la dominación romana en Italia, y luego en las provincias, como uno de los más efectivos mecanismos de control de las poblaciones y de los recursos⁵. Cuando Plinio comienza la descripción de la Hispania Citerior (*HN* 3.18) abre su comentario diciendo: *Citerioris Hispaniae sicut conplurium prouinciarum aliquantum uetus forma mutata est*; a continuación inicia el recuento los conventos, pueblos y estatutos. A veces la conformación de los nuevos territorios resultó sutil, apoyándose en las costumbres locales (las *consuetudines*), a veces violeta y traumática, pero siempre supuso la imposición de un nuevo marco para la comunidad, que no era ajeno a las formas de integración administrativa, a la regulación del acceso a la propiedad de la tierra, al control fiscal y a las posibilidades de promoción (individual o colectiva). Interesa ahora destacar que la territorialización no pasaba necesariamente por la urbanización, y que en muchas ocasiones queda reflejada en un cambio sustancial en el poblamiento rural⁶.

³ Acerca de las aproximaciones llamadas postcolonialistas se puede consultar la obra editada por J. Webster y N. Cooper (eds.), *Roman imperialism: post-colonial perspectives* (Leicester 1996).

⁴ Cómo síntesis de estos trabajos son interesantes las publicaciones de estos autores en el volumen *Dialogues in Roman Imperialism* (JRA, Supp. 23), editado por D. J. Mattingly (Portsmouth 1997): S. Alcock, “Greece: a landscape of resistance?”, pp. 103-115, y D. J. Mattingly, “Africa: a landscape of opportunity?”, pp. 117-139.

⁵ Es interesante comprobar como en este sentido algunos autores de tratados de agrimensura propusieron una etimología de la palabra *territorium* relacionada con estos procesos de sometimiento, es el caso de Sículo Flaco en *De condicionibus agrorum* (Th. 101): *Territis fugatisque inde ciuibus, territoria dixerunt*. Un poco más adelante el mismo autor afirma: *Bellis enim gestis uictores populi terras omnes ex quibus uictos eiecerunt publicauere, atque uniuersaliter territorium dixerunt, intra quos fines iuris dicendi ius esset* (Th. 102).

⁶ En el caso de los proyectos de investigación realizados por nuestro equipo estamos estudiando estos procesos en diversas zonas del occidente peninsular: el territorio astur augustano y el

El estudio de los paisajes rurales ha avanzado en las tres últimas décadas gracias a impulsos procedentes de investigaciones sintéticas que han incorporado diversas fuentes: por supuesto los trabajos de campo con métodos y técnicas más afinados, la interpretación de *corpora* epigráficos rurales y la relectura de fuentes literarias. En el caso concreto del Noroeste peninsular hay investigadores, equipos y proyectos recientes que son excelentes muestras de esta forma de aproximación, que está permitiendo enfocar estudios sobre el mundo castreño, el poblamiento romano urbano y rural y el papel del ejército. Pese a ser estos territorios sin estatuto privilegiado claves en la estrategia de dominación romana (por su carácter tributario) y en la explotación de recursos provinciales (incluidas las poblaciones), es cierto que las fuentes literarias son parcas en alusiones directas, pero también lo es que en algunos casos se han pasado por alto. En buena medida seguimos dependiendo de una visión de la romanización demasiado lineal, que no entra en los complejos juegos de negociaciones, conflictos y adaptaciones que este proceso implicó.

En este contexto, merece la pena realizar una atenta lectura de algunos tratados de agrimensura imperiales. El *Corpus Agrimensorum Romanorum* constituye un conjunto de fuentes de especial valor para el estudio de estos mecanismos de territorialización. Es bien sabido que se trata de un *corpus* complejo por muchos motivos, y mucho menos homogéneo en intenciones, cronología e intereses concretos de los autores de lo que tradicionalmente se ha supuesto⁷. Algunos agrimenso-

nordeste de Lusitania. F.-J. Sánchez-Palencia (dir.), *Las Médulas (León). Un paisaje cultural en la Asturia Augustana* (León 2000); A. Orejas, *Estructura social y territorio. El impacto romano en la Cuenca Noroccidental del Duero* (Madrid 1996); I. Sastre, *op. cit.*; M. Ruiz del Árbol y F.-J. Sánchez-Palencia, "La minería aurífera romana en el Nordeste de Lusitania: Las Cavenes de El Cabaco (Salamanca)", *Archivo Español de Arqueología* 72 (1999) 119-139.

⁷ Diversos aspectos globales y particulares del *corpus* se presentan regularmente en la "Chronique paysages et cadastres" de la revista *Dialogues d'Histoire Ancienne*, por ejemplo A. Gonzales, "Textes et pratiques gromatiques", *Dialogues d'Histoire Ancienne* 23.2 (1997) 197-214. Las dos ediciones más consultadas del *Corpus Agrimensorum Romanorum* son las de C. Thulin (1913) y K. Lachmann (1848). En el marco de la acción COST G2 (*Paysages antiques et structures rurales: textes et archéologie*), se está completando una nueva edición, continuando una iniciativa del ISTA de la Universidad de Besançon. Hasta hoy se han editado los siguientes volúmenes: Siculus Flaccus, *Les conditions des terres* (Nápoles 1993), texto traducido por M. Clavel-Lévêque, D. Conso, F. Favory, J.-Y. Guillaumin y Ph. Robin; Balbus, *Présentation systématique de toutes les figures. Podismus et textes connexes* (Nápoles 1996), introducción, traducción y notas de J.-Y. Guillaumin; Hygin l'Arpenteur, *L'établissement des limites* (Nápoles-Luxemburgo 1996), texto traducido por M. Clavel-Lévêque, D. Conso, A. Gonzales, J.-Y. Guillaumin y Ph. Robin; Frontin, *L'oeuvre gromatique* (Luxemburgo 1998), texto traducido por O. Behrends, M. Clavel-Lévêque, D. Conso, Ph. Von Cranach, A. Gonzales, J.-Y. Guillaumin, M. J. Pena y St. Ratti; Hygin, *L'oeuvre gromatique* (Luxemburgo 2000), texto traducido por O. Behrends, M. Clavel-Lévêque, D. Conso, A. Gonzales, J.-Y. Guillaumin y St. Ratti. El volumen dedicado a Agennius Urbicus aparecerá en los próximos meses. Para la realización de este trabajo parto de estas ediciones, así como del *corpus* establecido por C. Thulin. Entre los trabajos recientes sobre el *corpus*: M^o J. Castillo, *Espacio en orden* (Logroño 1996); Ph. Von Cranach, "Les opuscula agrimensorum ueterum et la naissance de la théorie de la limitation à l'époque impériale", *Dialogues d'Histoire Ancienne* 21.2 (1995) 355-360; B. Campbell, *The Writings of the Roman Land Surveyors* (Londres 2000); O. Behrends y L. Capogrossi, *Die Römischen Feldmesskunst* (Göttingen 1992).

res en sus tratados se interesaron casi exclusivamente por Italia y las colonias de ciudadanos romanos (es el caso de Sículo Flaco y de Higinio Gromático), otros por cuestiones más técnicas (como Balbo), pero algunos suministran interesantes referencias para el suelo provincial, en especial Frontino, Higinio y Agenio Urbico, cuyas obras parece que deben de situarse entre los flavios y Trajano. En estos autores voy a centrarme, con la intención de destacar que en sus textos hay referencias a la organización espacial de comunidades provinciales en general, y no sólo privilegiadas, y que algunas menciones hacen alusión directamente a comunidades peregrinas. Estas noticias, en conexión con datos arqueológicos y epigráficos pueden contribuir a una mejor comprensión de los procesos de territorialización que nos interesan y su alcance.

Hay que tener, en primer lugar, presente, que los textos reflejan el punto de vista del *mentor*, no el jurídico (ámbito al que remite en numerosas ocasiones, ya sea a leyes coloniales o municipales, o al *ius ordinarium*). Sus tareas se refieren a la ordenación de territorios, la resolución de controversias técnicas y la respuesta a consultas en el marco de la *mensura* oficial.

Frontino (c. 30-104 d.C.) es del autor de textos gromáticos del que más información tenemos, gracias a su intensa carrera política desarrollada sobre todo bajo los flavios. Es autor, entre otras obras, de cuatro textos sobre agrimensura que conservamos incompletos, pero ilustrados, que pueden datarse entre los años 75 y 82: *De agrorum qualitate*, *De controuersiis*, *De limitibus* y *De arte mensoria* (Th. 1-19). Parece que sus obras son una formalización de conocimientos prácticos adquiridos en sus diferentes tareas como funcionario. En este sentido su primer texto puede ser interpretado como una especie de inventario de las tierras sobre las que el emperador podía ejercer algún derecho; de ahí también su interés por las controversias en tierras públicas y municipales. Parece claro que la obra de Frontino (y quizás otras de este mismo momento) representa un hito esencial en la normalización de la enseñanza teórica y práctica de la agrimensura⁸.

La identificación de Higinio presenta más dificultades, aunque ya parece definitivamente aclarado que es un autor distinto al que aparece en el *corpus* como Higinio Gromático (que escribió en los años 70 del siglo I *Constitutio limitum*). Sin embargo persisten algunos problemas en la atribución de textos. Es autor de tres textos de agrimensura (quizás capítulos) redactados, muy posiblemente, en época de Trajano: *De limitibus* (fragmentario), *De condicionibus agrorum* (acéfalo e incompleto) y *De generibus controuersiarum* (Th. 73-98). A través de sus escritos se percibe que Higinio contaba con experiencias directas, noticias precisas y datos de archivos. Ha sido considerado como un compilador de tratados anteriores, quizás ante la necesidad de recopilar y actualizar informaciones para la realización de nuevas intervenciones de *mensura* oficial.

⁸ Hay dos comentarios tardíos (*Commentum de agrorum qualitate*, Th. 51, 6-58, 13, y *Commentum de controuersiis*, Th. 58, 14-79), que Mommsen y Thulin atribuyeron a un maestro del siglo V o VI, que versionó y resumió tratados de varios autores, entre ellos Frontino.

Apenas si se sabe nada de Agenio Urbico, un autor rodeado de dudas desde que Lachmann lo consideró simplemente un comentarista tardío de las dos primeras obras de Frontino. Hoy se acepta como un autor pleno, pero no exento de incógnitas⁹: su cronología es desconocida, aunque resulta claro que las fuentes de su *De controuersiis agrorum* son de época flavia. Por lo demás, parece tener una buena formación como jurista e incluye algunas interesantes alusiones al suelo provincial.

LA AGRIMENSURA EN SUELO PROVINCIAL

Hay algunas cuestiones generales, aparentemente obvias, pero que aclaran el punto de partida de cualquier intervención gromática provincial. Los *mensores* en sus tratados establecieron nítidamente las diferencias entre el suelo itálico y el provincial, y entre el suelo colonial y las otras condiciones de la tierra. Estas diferencias, se marcaron morfológicamente con la centuriación del territorio dividido y asignado a ciudadanos romanos, y tienen unas claras connotaciones ideológicas, jerarquizando el espacio. La *limitatio* se presenta como el modelo ideal, como creación romana, en el *ager romanus* y como indicador de la tierra libre de servidumbres, de la racionalidad, de la armonía y de la conexión con el universo¹⁰. Agenio Urbico parte de esta diferenciación básica e Higino Gromático incide en el significado de la centuriación, cuando expresa su desacuerdo con su práctica en territorios sometidos a cargas (en concreto a *uectigalia* en Panonia):

Prima enim condicio possidendi haec extat per Italiam; ubi nullus [aiu]ger est tributarius, sed aut colonicus aut municipalis, aut alicuius castelli aut conciliabuli, aut saltus priuati (Agenio Urbico, *De controuersiis agrorum*, Th. 23).

Agrum arcifinium uectigalem ad mensuram sic redigere debemus ut et rectoris et quadam terminatione in perpetuum seruetur. Multi huius modi agrum more colonico decimanis et kardinibus diuiserunt; hoc est per centurias, sicut in Pannonia: mihi [autem] uidetur huius soli mensura alia ratione agenda. Debet [enim aliquid] interesse inter [agrum] inunem et uectigalem. Nam quemadmodum illis condicio diuersa est, mensurarum actus dissimilis esse debet. Nec tam anguste professio nostra concluditur ut non etiam per singulas prouincias priuatas limitum obseruationes dirigere possit (Higino Gromático, *Constitutio limitum*, Th. 167-168).

⁹ Esto ya fue contestado por C. Thulin, quien considera que las glosas son de otro comentarista tardío desconocido y Agenio un autor pleno, redactor de un tratado *De controuersiis agrorum*, apoyado en una fuente anterior. Efectivamente, parece bastante posible que Frontino sea su fuente para explicar las controversias. Menciona las intervenciones de Vespasiano en los *subsicia*. Por eso y por las similitudes con la concepción de Frontino se cree que su trabajo parte de una fuente redactada bajo los flavios, con más posibilidades bajo Domiciano, aunque algunos autores lo sitúan bajo Vespasiano; otros, sin embargo, como W. Eck, se inclinan por situar a Agenio en el siglo IV.

¹⁰ Frontino en *De limitibus* insiste en el antiquísimo origen de los *limites* (la disciplina etrusca) y utiliza a Varrón como fuente cuando resume la etimología del término y la historia de la *limitatio* (Th. 10-11).

Las desiguales condiciones y estatutos del suelo fueron consecuencia directa de la conquista, y por lo tanto aportan información sobre las relaciones de esas comunidades con Roma. Algunos párrafos de Sículo Flaco, además del citado en la nota 5, son muy explícitos en este punto:

Conditio autem agrorum uariae sunt ac diuersae, quae aut casibus bellorum aut utilitatibus populi Romani aut ab iniustitia, ut dicunt, inaequales sunt (Sículo Flaco, *De condicionibus agrorum*, Th. 101, 33).

Nec tamen omnibus personis uictis ablatis sunt agri; nam quorundam dignitas aut gratia aut amicitia uictorem ducem mouit ut ei<s> concederet agros suos (Sículo Flaco, *De condicionibus agrorum*, Th. 119, 212).

Para la zona que nos interesa tenemos un excepcional reflejo de las desigualdades que estos procesos generaban en el edicto de Augusto recientemente aparecido en El Bierzo, concretamente en el manejo que en él se hace de la concesión de la *immunitas*, a quienes permanecieron *in officio* en los momentos inmediatamente posteriores a las intervenciones militares¹¹.

Un tercer aspecto general interesante es la frecuente alusión que estos autores realizan a la primera ordenación establecida por Roma en la fase de conquista y sometimiento y de organización. Estas intervenciones aparecen como un punto de referencia constante, son por ello frecuentes las referencias a César y Augusto¹². No olvidemos que fue precisamente el período en el que se planteó por vez primera una definición jurídica del suelo provincial, una reorganización fiscal y territorial del mismo y cuando se regularon los archivos, facilitando la creación de una auténtica geografía administrativa y fiscal. Incluso los tardíos *libri coloniarum* se remontan con frecuencia a esos momentos. Muchas de las intervenciones de los *mensores* tenían lugar como consecuencia de la ruptura o la necesidad de asegurar la continuidad de estas situaciones originales.

En último término, los intereses fiscales estaban detrás de la mayor parte de las intervenciones gromáticas, y en función de ellos escribieron sus obras y seleccionaron los temas, sin ocuparse apenas de cuestiones propias del *ius ordinarium*. Hay dos aspectos básicos:

- El control de la recaudación de *uectigalia* y del *tributum* (que generaba, por ejemplo, controversias sobre el derecho del territorio).
- La recuperación de tierras por el fisco: suelo del pueblo de Roma, *subsiciua* (es decir, tierras no asignadas por el responsable de la deducción y de las que él

¹¹ La bibliografía sobre este documento es ya abundante. Varios trabajos se han reunido en el volumen coordinado por F.-J. Sánchez-Palencia y J. Mangas, *El edicto del Bierzo. Augusto y el Noroeste de Hispania* (Ponferrada 2001). Están actualmente en prensa las actas del coloquio celebrado en León en septiembre de 2000 sobre este bronce.

¹² Por ejemplo, Higinio Gromático alude siete veces directamente a Augusto en su tratado, y en varias ocasiones emplea un lenguaje próximo al del texto de las *Res Gestae*, como ha señalado St. Ratti, "Le substrat augustéen dans la *Constitutio limitum* d'Hygin le Gromaticque et la datation du traité", *Dialogues d'Histoire Ancienne* 22.1 (1996) 220-238.

disponía), *ager extra clusus* (no asignado a ninguna comunidad) o las tierras dejadas (*agri relictii*).

En palabras de Higinio, “hay una controversia sobre el derecho del territorio, cada vez que hay un conflicto relativo a la posesión a causa de los tributos por pagar (*exigenda tributa*)”¹³. El tratamiento que los *mensores* dan en sus obras a cada *genus agri* (como los describe Frontino al principio de su obra) está planteado en función de las posibilidades de intervención en ellas por parte del Estado, sea para asegurar su recuperación (*subsiciua*, registrados en los *libri subsiciuorum*) o explotación (*agri uectigales*), o para garantizar su *immunitas*.

Sin embargo, son muy pocas las referencias directas a la relación entre estas intervenciones y los mecanismos concretos de tributación, de ahí los problemas para interpretar ciertos aspectos de documentos tan conocidos como los catastros de Orange. Una de las escasas referencias explícitas la encontramos en Higinio Gromático, que resume los regímenes de las tierras sometidas a *uectigal*, mencionando la *aestimatio soli*, y explicando el caso del establecimiento de *pretia agris* en Panonia¹⁴.

Cualquier intervención gromática ha de guiarse por los hábitos, las *consuetudines* locales. Por ejemplo en Sículo aparecen mencionadas en 16 ocasiones, siempre referidas a Italia en su caso¹⁵. También Higinio, subraya la necesidad de tener en cuenta las *consuetudines* de cada región, e indica que siempre hay que informarse, fuera de los territorios y de las leyes de Roma, es decir, en todas partes fuera de Italia:

Ita ubicumque extra fines legesque Romanorum, id est, ut sollicitius proferam, ubicumque extra Italiam aliquid agitur, inquirendum et de hac ipsa condicione diligenter praemoneo, ne quid sit quod praeterisse uideamur (Higinio, *De condicionibus agrorum*, Th. 86).

EL TERRITORIO DE LAS COMUNIDADES PEREGRINAS

Los puntos generales esbozados en el anterior apartado constituyen el sistema de coordenadas para entender cómo se presenta en los tratados de agrimensura el *ager ciuitatum peregrinarum*. En primer lugar, es interesante evaluar las omisiones. Ciertamente las menciones directas son escasas: puesto que los *mensores* escribieron con unas finalidades muy concretas, a ellas responden los temas tratados en sus obras:

¹³ *Territorii [aeque] iuris controuersia agitur, quotiens propter exigenda tributa de possessione litigatur, cum dicat una pars in sui eam fine territorii constituta(m), et altera e contrario similiter* (Higinio, *De condicionibus agrorum*, Th. 74).

¹⁴ *Certa [enim] pretia agris constituta sunt, ut in Panonia arui primi, arui secundi, prati, siluae glandiferae, siluae uulgaris, pascuae. His omnibus agris uectigal est ad modum ubertatis per singula iugera* (Higinio Gromático, *Constitutio limitum*, Th. 168).

¹⁵ *Maxime autem intuendae erunt consuetudines regionum, et ex uicinis exempla sumenda* (Sículo Flaco, *De condicionibus agrorum*, Th. 103).

– El suelo dividido y asignado, privado, propiedad *ex iure Quiritium* que ellos organizaban centuriándolo.

– El suelo sobre el que el Estado podía tener reivindicaciones o en el que podían surgir conflictos que le afectasen: *agri populi romani, subsiciua, agri uectigales, agri extraclusi...*

Sólo marginalmente se interesaron por tierras con otras condiciones y estatutos, como las peregrinas o las de templos. Si no se detuvieron demasiado en mencionar los territorios de las comunidades peregrinas es porque no entraban en ninguno de los dos grupos mencionados: ni son tierras privadas *ex iure Quiritium*, ni son automáticamente recuperables por el fisco. Dicho en otros términos, podemos encontrar aquí un argumento para defender que el territorio de estas comunidades no era *ager publicus*, como la visión patrimonialista, apoyada en el texto de Gayo (y en el modelo del Egipto lagida) ha difundido ampliamente desde Mommsen, y que aparece en trabajos recientes¹⁶. Frente a ella, progresivamente se va aceptando la idea de una soberanía imperialista sin implicaciones patrimoniales¹⁷.

La condición de *ager publicus* debió de ser con frecuencia una situación transitoria, que permitía alterar condiciones jurídicas y topográficas de varias maneras, de forma que se pudiese convertir después en *ager diuisus et assignatus*, en *ager redditus*, etc. Sólo una parte permanecería como *ager publicus* realmente, en ocasiones como *ager uectigalis*, en otras, por ejemplo, como *fundi excepti*, o como *metalla*, bajo distintos regímenes.

LA DEFINICIÓN DE UN *GENUS AGR* ESPECÍFICO

Uno de los posibles destinos de ese *ager publicus* bien pudo ser convertirse en *ager* de comunidades peregrinas, siempre en el marco de esa soberanía de Roma sobre el suelo provincial. Esto exigía la definición de un *genus agri* específico. En este caso es Frontino quien nos proporciona la información esencial para entender cómo se organizaron desde el punto de vista gromático los territorios de *ciuitates* peregrinas: el *ager mensura comprehensus*¹⁸ (fig. 1).

Agrorum qualitates sunt tres: una agri diuisi et adsignati, altera mensura per extremitatem comprehensi, tertia arcifini, qui nulla mensura continetur
(Frontino, *De agrorum qualitate*, Th. 1).

¹⁶ Ver, por ejemplo, Castillo, *op. cit.* 70-83.

¹⁷ Esta tesis aparece con diversos matices en varios autores: G. Giliberti, "Dominium Caesaris", *Index* 24 (1996) 199-228; A. Burdese, "La proprietà e le proprietà nell'esperienza giuridica romana", *Studia et Documenta* 55 (1989) 411-418; *idem*, *Studi sull'ager publicus* (Turín, 2000); y sobre todo en Grelle, quien trata especialmente el tema en relación con la fiscalidad y la agrimensura: F. Grelle, *Stipendium vel tributum. L'imposizione fondiaria nelle dottrine giuridiche del II e III secolo* (Nápoles 1963); *idem*, "L'appartenenza del suolo provinciale nell'analisi di Gaio, 2.7 e 2.21", *Index* 18 (1990) 167-183.

¹⁸ Este comentario aparece integrado también en el tardío *Commentum de agrorum qualitate* (Th. 55): "*Ager est mensura comprehensus cuius modus uniuersus ciuitati est assignatus*". Istius agri

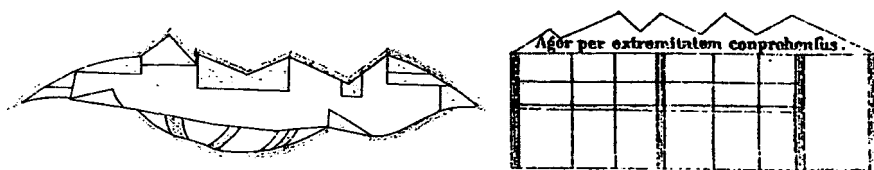


FIG. 1. Representaciones del territorio globalmente medido por su perímetro en las miniaturas del *Corpus Agrimensorum Romanorum*. A la izquierda, imagen que ilustra este *genus agri* en el tratado de Frontino *De agrorum qualitate* (a partir de la figura 4/ 42 de la edición de C. Thulin, tomada del manuscrito Arcediano A). A la derecha, figura de uno de los comentarios tardíos en la que se indica la diferencia entre el *ager diuisus et assignatus* y el *ager extremitatem comprehensus*, sin *mensura* interna (a partir de la figura 42 de la edición de Thulin, procedente del *Liber Diazographus*. Esta miniatura aparece en los manuscritos Guadiano y Palatino).

Ager est mensura comprehensus, cuius modus uniuersus ciuitati est assignatus, sicut in Lusitani Salma<n>ticensibus aut Hispania citeriore Pala<n>tinis et in conpluribus prouinciis tributarium solum per uniuersitatem populis est definitum. Eadem ratione et priuatorum agrorum mensurae aguntur. Hunc agrum multis locis mensores, quamuis extremum mensura comprehenderint, in formam in modum limitati condiderunt (Frontino, *De agrorum qualitate*, Th. 1-2).

Así, según Frontino, las características esenciales del *genus agri* que nos interesa son:

- Desde el punto de vista gromático se evaluaba sólo la superficie global del territorio (*modus uniuersus*), midiendo el perímetro (*extremitas*).
- Se asignaba a la *ciuitas* globalmente (*ciuitati est assignatus*).
- Con frecuencia el suelo provincial tributario se definió así, globalmente, para los pueblos (como, por ejemplo, a los Salmanticenses y a los Palantinos).
- Los *mensores* lo representaban en el plano catastral, en la *forma*, a veces como si estuviese limitado¹⁹.

mensuram in unum modum quodammodo uideo comprehendi. nunc hic modus uniuersalis sagacia a nobis inuestigari debet. uidemus igitur modum per terminos territoriales et limitum cursus et titulos, id est inscriptis lapidibus, plerumque flummibus nec non aris lapideis, claudi territorium atque diuidi ab alterius territorio ciuitatis. Idcirco quidquid intra hunc modum est mensura diuisum, suae constat ciuitati modis omnibus assignatum. "Sicut in Lusitania Salmaticensibus. Lusitania prouinciae nomen est. Salmaticenses enim uicani proprie nuncupantur. Ita et "in Hispania citeriore Palatinis et conpluribus prouinciis tributarium solum per uniuersitatem populis est definitum. Eadem ratione et priuatorum agrorum mensurae aguntur. Hunc agrum multis locis mensores, quamuis extremum mensura comprehenderi<n>t, in formam in modum limitum condiderunt". Las comillas y cursivas son de la edición de C. Thulin e indican las frases que considera tomadas de otros autores.

¹⁹ Higinio Gromático y Sículo Flaco se refieren a este *genus agri* en relación con territorios de templos y de *collegia*:

Aequae lucus aut loca sacra aut aedes quibus locis fuerint mensura comprehendemus, et locorum uocabula inscribemus (Higinio Gromático, *Constitutio limitum*, Th. 161).

Que estas comunidades recibían un territorio como *ager ciuitatis* (o mejor como *ager publicus ciuitatis*) está atestiguado no sólo por el uso del verbo *assignare* en este texto de Frontino, sino también por otro párrafo del mismo autor en el que para definir la tierra excluida y no asignada dice que es aquella que no ha sido dada (*dare*) ni a la *res publica* del pueblo romano, ni a la colonia vecina, ni a una comunidad peregrina (*res publica peregrinae urbis*) ni a un lugar religioso o sagrado²⁰. La asignación, creaba un vínculo jurídico entre el receptor (individual o colectivo) y el suelo (itálico o provincial) e implicaba la aparición de un lazo patrimonial, por lo tanto distinto del arrendamiento. La *ciuitas* (y no la suma de sus individuos) es reconocida por Roma con capacidad de participar en actos administrativos.

En el marco del Noroeste hispano, y partiendo de los territorios sobre los que trabajamos en la *Asturia* cismontana, estas definiciones de territorios debieron de ser uno de los mecanismos más eficaces de establecimiento de las nuevas *ciuitates* y de creación de bases fiscales rápidamente efectivas, fijando las poblaciones y territorios adscritos a cada una de ellas. El ya mencionado edicto de Augusto del Bierzo del 15 a.C. es una buena muestra de la precocidad de estos procesos: encontramos *ciuitates* ya definidas (*Gigurri* y *Susarri*) y *castella* integrados en ellas. Las connotaciones fiscales están fuera de duda, ya que el eje del documento es una concesión específica de inmunidad fiscal a los *Paemeiobrigenses*, relacionada con las condiciones del sometimiento, como se ha mencionado anteriormente. El lenguaje usado en algunas líneas del edicto es claramente próximo al de los agrimensores y en general el documento deja ver que existía un plano catastral, una *forma* elaborada. En el Noroeste estas tareas muy bien pudieron ser efectuadas por el ejército: sabemos que, soldados y centuriones se encargaban de la *mensura*²¹ y que *mensores* acompañaban al ejército en sus campañas (como Balbo). Los datos arqueológicos más recientes indican que precisamente es en estos momentos cuando se estaban estabilizando las legiones en Astorga y León²².

Collegia sacerdotum itemque uirgines habent agros et territoria, quaedam etiam determinata et quaedam aliquibus sacris dedicata, in eis etiam lucos, in quibusdam etiam aedes templeaque. Quos agros quasue territoriorum formas aliquotiens comperimus extremis finibus comprehensas sine ulla mensurali linea, modum tamen inesse scriptum (Sículo Flaco, *De condicionibus agrorum*, Th. 127).

²⁰ *Est et ager similis subsiciuorum conditioni extra clusus et non adsignatus; qui si rei publicae populi Romani aut ipsius coloniae, cuius fine circumdatur, siue peregrinae urbis aut locis sacris aut religiosis aut quae ad populum Romanum pertinent datus non est, iure subsiciuorum in eius qui assignare potuerit remanet potestate* (Frontino, *De agrorum qualitate*, Th. 3). Respecto al uso del término *urbs*, ver el artículo de J. Peyras, "Statut des villes et territoire des cités: le mot 'urbs' et ses dérivés chez les arpenteurs romains", en *Cité et territoire (Colloque Européen. Béziers, 14-16 octobre 1994)*, M. Clavel-Lévêque y R. Plana, eds. (París 1995) 33-66.

²¹ Así aparece registrado, por ejemplo, en el *Liber Coloniarum* I (244, 1-7; 244, 13-17), en G. Chouquer, M. Clavel-Lévêque, F. Favory y J.-P. Vallat, "Les territoires d'Italie centro-méridionales dans les listes du Liber Coloniarum: lexicque, liste, traduction", *Structures agraires en Italie centro-méridionale. Cadastres et payages ruraux* (Roma 1987) 67.

²² M^a C. Fernández Ochoa y A. Morillo, "El convento araugustano y las aras sestianas: reflexiones sobre la primera organización administrativa del Noroeste hispano", *Latomus* 61 (2001, en prensa); A. Morillo y V. García Marcos, "Nuevos testimonios acerca de las legiones VI *Victrix* y X *Gemina*

Por otra parte, la pronta aparición de una nueva articulación espacial, morfológica y funcional del poblamiento en estas comunidades sólo puede entenderse en este contexto de reajustes provocados por la dominación romana.

LA DELIMITACIÓN DE LOS TERRITORIOS

Esta operación a la que nos estamos refiriendo, exigía lógicamente efectuar una delimitación física de los territorios. Evidentemente era importante la fijación del perímetro (*extremitas*) que definía globalmente el territorio de estas comunidades. La mayoría de los autores de agrimensura se ocuparon insistentemente de este tema en sus dos vertientes: las formas de marcar los límites sobre el terreno y reflejarlo en la *forma*, y la manera de resolver las controversias, los litigios surgidos por este motivo. Hasta 15 *genera controuersiarum* describe Frontino en su *De controuersiis*. La importancia de esta tarea queda reflejada en uno de los textos de este autor, en el que explica esta operación como racionalización el espacio:

Principium artis mensoriae in agendi[s] positum est experimento. Exprimi enim locorum aut modi ueritas sine rationa[bi]libus lineis non potest, quoniam omnium agrorum extremitas flexuosa et inaequali[s] cluditur finitione, quae propter angulorum dissimilium multitudinem numeris suis manentibus et cohiberi potest et extendi: nam sola mobile[m] habent spatium et incertam iugerum enuntiationem. Sed ut omnibus extremitatibus species sua constet et intra clusi modus enuntietur, agrum quo usque loci positio permittet rectis lineis dimetiemur: ex quibus proximam quamque extremitatium obliquitatem per omnes angulos facta normatione complectimur, et cohercitam mensuralibus <lineis> statutis certo procentemate spatio simili futurae tradimus formae. Modum autem intra lineas clusum rectorum angulorum ratione subducimus. Subiectas deinde extremitatium partes, are<as> tangentibus nostris postulationibus, podismis suis ad<a>eramus, et adscriptis spatio suo finibus ipsam loci reddimus ueritatem.

Haec ubique una ratione fieri multiplex locorum natura non patitur, oppositis ex alia parte montibus, alia flumine aut ripis aut quadam iacentis soli uoragine, cum pluribus confragosorum locorum iniquitatibus, saepe et culturis, propter quae maxime ad artis copia<m> est recurrendum. Debet enim minima quaeque pars agri in potestate esse mensoris et habit[ur]a rectorum angulorum ratione sua postulatione constringi (Frontino, De arte mensoria, Th. 15-16).

En la delimitación de los territorios se deja clara la diferencia entre *demonstrationes finium* (mediante elementos naturales), frente a *limitatio* (con *ter-*

en la región septentrional de la Península Ibérica”, *Les légions de Rome sous le Haut-Empire. Actes su Congrès de Lyon (17-19 septembre 1998)*, Y. Le Bohec, ed. (Lyon 2000) 589-607; A. Morillo, “Nuevas investigaciones en campamentos romanos augusteos y julio-claudios del Norte de España”, *Revista ArqueoHispania* 0 (1999), <http://www.arqueohispania.com/journal/num0/articulo11.htm>.

mini). Tanto Higinio Gromático como Sículo Flaco se refieren a elementos naturales significativos que materializaban los *limites* de una comunidad (árboles ya existentes o marcados, taludes, caminos, arroyos, montes, fosas, postes, amontonamientos de piedras), así como los topónimos (*per demonstrationes et per locorum uocabula*)²³. Estos signos funcionaban como *demonstrationes*, como documentos en tierras sin estatuto privilegiado, así como en el territorio no limitado de una colonia. Hay pues una oposición *limitatio / demonstratio*, y desde el punto de vista del *ensor* la segunda no implicaba intervención en el terreno, mientras que la limitación exigía la ubicación de *lapides / inscriptiones*.

En los territorios que ahora nos interesan, con frecuencia se ha mencionado el papel de elementos naturales como marcadores de territorios, pero además, conservamos varios documentos epigráficos que indican la práctica de delimitación de territorios, como es el caso de los *termini augustales* entre *prata* y *ciuitates*: entre los *prata* de la *cohors IV Gallorum* y la *ciuitas Beduniensium* (procedentes de Castroalbón y Soto de la Vega, León) y con la *ciuitas Luggonum* (de Soto de la Vega, León), entre *Bedunia* y los *prata* de la *legio X* (en Quintana y Congosto, León) y en Cantabria los *termini* entre la *legio IV* y las *ciuitates* de *luliobriga* y *Segisamo*²⁴. Del norte de Lusitania proceden otros documentos epigráficos interesantes, como el interpretado como un término de agrimensor hallado en la Sierra de Gata²⁵ y los *trifinia* entre los territorios de *Mirobriga*, *Salmantica*, *Bletisa*,

²³ *Quibusdam coloniis decumanum maximum ita constituerunt ut uiam consularem transeuntem per coloniam contineret, sicut in Campania coloniae Axurnati. Decumanus maximus per uiam Appiam obseruatur; fines qui culturam accipere potuerunt et limites acceperunt; reliqua pars asperis rupibus continetur, terminata in extremitate more arcifinio per demonstrationes et per locorum uocabula* (Higinio Gromático, *Constitutio limitum*, Th. 144).

Haec tamen omnia genera finitionum non solum in diuersis pluribusque regionibus, uerum etiam in uno agro inueniri possunt. Nam ubi supercilia naturalia finem praestant, deficientibus eis necesse est aut terminum aut arborem aut aliquid ex supra dictis generibus obseruari. Quidquid autem horum fuerit, ex conuenienti ad conuenientem [uiderit similiter] rectus finis obseruari debet. Maxime autem intuendae erunt consuetudines regionum, et ex uicinis exempla sumenda (Sículo Flaco, *De condicionibus agrorum*, Th. 103).

Ergo et rigores et uiae et riuu et substructiones alii aliis incidentibus inter se inuicem succedunt. Nam et in ipsis generibus sicubi coxae sunt, terminos inuenimus frequenter. Sed et petras naturales quae in finibus incidunt saepe notatas inuenimus.

(...) Sed et unius agri extremitas potest multis finiri generibus, cum ex uno latere finiat terminis, ex alio arboribus, <ex> alio supercilio, ex alio riuo, quaeque alia obseruabilia in finibus sunt. Ita non uno genere quasi lege data fines obseruabuntur. Quae etiam in omnibus agrorum condicionibus euenire possunt (Sículo Flaco, *De condicionibus agrorum*, Th. 115).

²⁴ F. Diego Santos, *Inscriptiones romanas de la provincia de León* (León 1986) = IRPL. Hitos leoneses: IRPL, 304 de Castroalbón; IRPL, 305-308 de Soto de la Vega; IRPL, 310-311 de Soto de la Vega; AE, 1982, 578 de Quintana y Congosto. Las referencias bibliográficas e interpretaciones de los *termini* cántabros se pueden consultar en J. González Echegaray y J. M. Solana, "La Legión IV Macedónica en España", *Hispania Antiqua* 5 (1975) 157-175, y en A. Morillo, "La legión IIII Macedónica en la península Ibérica. El campamento de Herrera de Pisuergra (Palencia)", *Les légions de Rome sous le Haut-Empire. Actes su Congrès de Lyon (17-19 septembre 1998)*, Y. Le Bohec, ed. (Lyon 2000) 609-624.

²⁵ *HEp*, 5, 1995, n° 282, la inscripción procede de Villamiel. La lectura propuesta por Ariño y García de Figuerola no es aceptada por Stylow.

Valuta y los (...) *polibedenses*²⁶. Quizás a este tipo de inscripciones pertenece también la que parece marcar el límite oriental de los *astures luggones*²⁷.

Como en cualquier otro caso, la definición de territorios podía implicar la aparición de litigios entre comunidades; a estas *controuersiae de iure territorii* prestan también atención los *mensores*. Es posible que el zamorano bronce procedente de la Dehesa de Morales, en Fuentes de Ropel (*Brigeco*), refleje una situación de este tipo, que obligó a definir o a redefinir el territorio de la comunidad²⁸. En la columna de la izquierda (casi desaparecida) se lee "*publicos*", que muy bien podría ser una referencia a los *agri publici ciuitatis*. En la columna de la derecha se leen topónimos desconocidos (*Burrigilia*, *Voligobenda*, *Cillobenda*, *uia Cariensis*...) y referencias topográficas (*collis*, *cliuus*), distancias (numerales) e indicaciones espaciales (*rectum*, *usque*, *dextro*, *sinistro*, *inde*, *uersus*, *citra*...). Se ha considerado que este documento sigue el modelo de la republicana (110 a.C.) *Tavola de Polcevera* que recoge la *sententia Minuciorum* que resolvía una controversia entre comunidades²⁹, pero hay algunas otros puntos de referencia igualmente interesantes. En especial, es llamativa la similitud entre la composición de este texto y el modelo que proporciona Higino cuando se refiere a la controversia *de iure territorii* causada por motivos tributarios:

Bronce de la Dehesa de Morales (Fuentes de Ropel, Zamora):

[...]	PUBLICOS	VSQVE BVRRILLIGIAM VOLIGOBEND [...]
[... FR]	?NTONEM	SINISTRO VERSVS LIMITE IPSO PER [T...]
[...]	JNQ.L.LVC	COLLEM IN CONSPECTV SEGVISIONAL [...]
[...]	VANDIS	PERT. CXXXV INDE SINISTRO VERSV [S...]
[...]	PRI	CVNAS CITRA CILLOBENDAM PER [...]
		VAGABROBENDAM LXII INDE IN CO [...]
		PERT. C. INDE RECTVM DEXTRA CLIVO [...]
		BENDA VSQVE. GADARNAVREGIVM [...]
Ab	AMALA VIA CARIENSI VETERE VSO [...]	
		DEXTRA INDE DEXTRO VERSVS [...]
		L CX INDE IN RECTVM VSQUE VIAM [...]

²⁶ Los términos separaron los territorios de *Mirobriga / Salmantica / Valuta; Mirobriga / Bletisa / Valuta; Bletisa / Mirobriga / Salmantica; Mirobrigenses / (...) polibedenses*. CIL II, 857 (Ciudad Rodrigo); CIL II, 858 (Ciudad Rodrigo); CIL II 859 (Ledesma); CIL II, 5033 (Yecla de Yeltes).

²⁷ La inscripción ha sido interpretada como una indicación del límite entre los astures *luggones* y posiblemente los cántabros por J. Mangas y F. Diego Santos: J. Mangas, "La difusión de la religión romana en asturias", *Indigenismo y romanización en el conventus asturum* (Madrid 1983) 169; F. Diego Santos, *Epigrafía romana de Asturias* (Oviedo 1985) n° 62.

²⁸ *HEp*, 5 (1995) n° 874. R. García Rozas y J. A. Abásolo, "Bronces romanos del Museo de Zamora", *Bronces y religión romana. Actas del XI Congreso Internacional de Bronces Antiguos* (Madrid 1993) 172-196.

²⁹ E. Sereni, *Comunità rurali nell'Italia antica* (Roma 1955). Como ejemplos de otros documentos que presentan descripciones de límites en textos relacionados con litigios son: CIL III, 586 (conflicto entre Lamia e Hypata bajo Adriano) y CIL III, 576 (controversia entre los Anticyrenses y Delfos por tierras consagradas a Apolo).

IDINENSIS. L. CXXXIII INDE TRAN [...]

VERSUS PERT. XXXV ITEM. XXXXII I [N...]

DE SECVNDVM CAVLDOBENDAM [...]

VERSUS PER LIMITEM IN CLI [...]

IDEM L VSQVE VIAM BVRRV [...]

INDE IN. LIMITE. IN CLIVO [...]

RIENSEM. DEXTRA. IN [...]

IDEM TRANISVM [...]

DE VSQVE I [...]

QVI ES [T...]

TERB [...]

SEX [...]

V[...]

Higinio, *De condicionibus agrorum*:

Territorii [aeque] iuris controuersia agitur, quotiens propter exigenda tributa de possessione litigatur, cum dicat una pars in sui eam fine territorii constituta(m), et altera e contrario similiter. Quae res [haec autem controuersia] territorialibus est finienda terminibus, nam inuenimus saepe in publicis instrumentis significanter inscripta territoria ita ut EX COLLICVLO QVI APPELLATVR ILLE, AD FLVMEN ILLVD, ET PER FLVMEN ILLVD AD RIVVM ILLVM AVT VIAM ILLAM, ET PER VIAM ILLAM AD INFIMA MONTIS ILLIVS, QVI LOCVS APPELLATVR ILLE, ET INDE PER IVGVM MONTIS ILLIVS IN SVMMVM ET PER SVMMVM MONTIS PER DIVERGIA AQVAE AD LOCVM QUI APPELLATVR ILLE, ET INDE DEORSVM VERSVS AD LOCVM ILLVM, ET INDE AD COMPITVM ILLIVS, ET INDE PER MONVMENTVM ILLIVS AD locum unde primum coepit scriptura esse (Th. 74).

LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS TERRITORIOS DE LAS CIVITATES PEREGRINAS

Una vez considerada la integración de estos territorios en el suelo provincial, la definición de un *genus agri* concreto y la delimitación de los territorios de las *ciuitates*, el siguiente paso es abordar el estudio de la organización territorial en el interior del *ager*. En este último punto, la información propuesta por el *Corpus Agrimensorum Romanorum* es realmente parca, como por otra parte es lógico: la intervención del *ensor* en los territorios de comunidades peregrinas terminaba con la definición del perímetro y la evaluación global del *modus*; posteriormente las operaciones de *mensura* oficial se limitarían a la resolución de litigios entre comunidades. La ordenación interna era cuestión de la comunidad. Hay, sin embargo, algunas referencias muy sugerentes.

Dentro de ese territorio globalmente asignado a la comunidad (*ager publicus ciuitatis*), la explotación del suelo por privados pudo dar lugar a formas de propiedad peregrina. La idea de la existencia de formas de propiedad en el Imperio, diferentes a la propiedad privada reconocida por el derecho romano, ha sido pro-

gresivamente admitida por algunos historiadores y juristas, como Giliberti, Burdese, Capogrossi o Grelle³⁰. Evidentemente no se trata de una propiedad equiparable a la propiedad *ex iure Quiritium*, pero el resultado, de hecho, podía ser muy similar. El siguiente texto de Agenio Urbico se refiere, precisamente, a esta situación “ambigua” en las provincias:

Prima enim condicio possidendi haec extat per Italiam; ubi nullus a[iu]ger est tributarius, sed aut colonicus aut municipalis, aut alicuius castelli aut conciliabuli, aut saltus priuati.

At si ad prouincias respiciamus, habent agros colonici quidem iuris, [habent et colonicos stipendiarii] qui sunt in[com]munes, habent[em] et coloni<co>s stipendiarios. Habent autem prouinciae et municipales agros aut ciuitatum peregrinarum. Et stipendia\rios, qui nexum non habent neque possidendo ab alio quaeri possunt. Possidentur tamen a priuatis, sed alia condicione[m]: et ueneunt, sed nec mancipatio eorum legitima potest esse. Possidere enim illis quasi fructus tollendi causa et praestandi tributi condicio<ne> concessum est. Vindicant tamen inter se non minus fines ex aequo ac si priuatorum agrorum. Etenim ciuile est debere eos discretum finem habere, quo unus quisque aut colere se sciat oportere aut ille qui iure possidet possidere. Nam et controuersias | inter se tales mouent, quales in agris immunibus et priuatis (Th. 24) solent euenire. Videbimus tamen an interdicere quis possit, hoc est ad interdictum prouocare, de eius modi possessione[m].

Multa enim et uaria incidunt, quae ad ius ordinarium pertinent, per prouinciarum diuersitatem (Agenio Urbico, De controuersiis, Th. 23-24).

Por lo tanto, según estas líneas de Agenio Urbico, estas son las características esenciales:

- No puede haber un contrato formal, es decir, no tienen *nexum* y otro no las puede reclamar incluso si las posee.
- Son poseídas por privados, pero según otra condición, distinta a la propiedad definida por el derecho romano.
- Se venden, pero su adquisición (*mancipatio*) no puede ser legítima (sin embargo es incluso posible que se emplease este vocabulario³¹).

³⁰ Ver nota 17. A. Orejas e I. Sastre, “Fiscalité et organisation du territoire dans le Nord-Ouest de la Péninsule Ibérique: tribut et *ager mensura comprehensus*”, *Dialogues d’Histoire Ancienne* 25.1 (1999) 159-164. Diversos aspectos sobre la propiedad han sido planteados por L. Capogrossi Colognesi en diversos trabajos: “Spazio privato e spazio pubblico”, *La forma de la città e del territorio*, a cura di S. Quilici Gigli (Roma 1999) 17-41; *Proprietà e signoria in Roma antica* (Roma 1994, 2ª ed.); *Ai margini della proprietà fondiaria* (Roma 1996, 2ª ed.). La *tabula contrebiensis*, datada en el 87 a.C., proporciona un caso interesante de litigio entre comunidades sobre la legalidad de una venta de tierras: G. Fatás, *Tabula Contrebiensis* (Zaragoza 1980).

³¹ Respecto a esto es interesante recordar aquí el Bronce de Bonanza, cuya primera parte hace referencia a una *mancipatio* (CIL II, 5042, 5046). A. D’Ors, “La condición jurídica del suelo en las provincias de Hispania”, *I diritti locali nelle province romane con particolare riguardo alle condizioni giuridiche del suolo* (Roma 1974) 259; C. González Román, “*Ius Italicum e immunitas* en las

- La posesión sólo se ha concedido para recoger los frutos y a condición de garantizar un tributo.
- Entre ellos hay litigios a causa de los límites y se presentan reclamaciones, como si se tratase de lindes de tierras privadas e inmunes. Por ello, indica la necesidad de que tengan confines identificables.

Documentos como la inscripción del Penedo de Remeseiros (al norte de Chaves), de difícil lectura, puede muy bien ser coherente con esta organización interna de las comunidades peregrinas³². En ella, Alio, hijo de Reburro ruega a un dios por la protección de la posesión de sus tierras (*conducta possessio*). Se puede tratar de una transposición del vocabulario romano sobre la explotación y posesión del *ager publicus* de las comunidades (*locatio conductio* que proporcionaba *uectigalia* a la comunidad obligada, no lo olvidemos, a pagar un tributo). Alio parece tener una posesión *in perpetuum* (ya que pide la conservación de la posesión para él y los suyos) y la necesidad de proteger sus tierras, entre las que, como menciona Agenio Urbico, surgían igualmente litigios. Según Higinio, los *agri uectigales* son aquellos que están obligados al pago de una tasa; algunos son tierras de la *respublica* del pueblo romano, otros de colonias o de municipios o de algunas *ciuitates*³³. En cualquier caso, esas divisiones internas, no suponían la creación de un vínculo jurídico-administrativo entre el individuo y Roma, al contrario de una asignación colonial.

En este sentido, en el caso del Noroeste hispano, habrá que explorar la relación de los *castella* integrados en las *ciuitates* en relación con la ordenación y la posesión del territorio de estas *ciuitates*. En el edicto del Bierzo, ya mencionado, en la primera parte del texto recogido en el bronce, los *castellani paemeiobrigenses* aparecen como poseedores de *agri*, situación que puede encajar muy bien en el marco que hemos propuesto, sin necesidad de forzar una mayor autonomía de los *castella*³⁴.

colonias romanas de Hispania", *Roma y las provincias. Realidad administrativa e ideología imperial*, J. González, ed. (Madrid 1994) 140-142.

³² *CIL* II, 2476 = *HEp*, 5 (1995), nº 1058b.

³³ *Uectigales autem agri sunt obligati, quidam r(ei) p(ublicae) p(opuli) R(omani), quidam coloniarum aut municipiorum aut ciuitatum aliquid* (Higinio, *De condicionibus agrorum*, Th. 79).

³⁴ El texto del edicto tal y como se presenta en el volumen coordinado por F.-J. Sánchez-Palencia y J. Mangas es el siguiente: *Imp · Caesar · Diui · fil · Aug · trib · pot · VIII{I} · et · pro · cos · dicit · castellanos · paemeiobrigenses · ex l · gente · susarrorum · descendentibus · ceteris · permansisse · in officio · cog³ noui · ex omnibus · legatis · meis · qui · Transdurianae · prouinciae · prael fuerunt · itaque · eos · uniuersos · im/ munitate · perpetua · dono · quosq/ agros · et quibus · finibus · possede¹⁰ runt · Lucio · Sestio · Quirinale · leg · meo · eam · prouinciam · optinente{m} · eos · agros · sine · controuersia · possi/ dere · iubeo · castellanis · paemeiobrigensibus · ex¹⁵/ gente · susarrorum · quibus · ante · ea · immunitatem · omnium · rerum · dedel/ ram · eorum · loco · restituo castellanos/ aliobrigiaecinos · ex gente · gigurro/ rum · uolente · ipsa · ciuitate · eosque²⁰/ castellanos · aliobrigiaecinos · om/ ni · munere · fungi · iubeo · cum · susarris · Actum · Narbone · Martio · XVI · et · XV · K · martias · M · Druso · Li²⁵/ bone · Lucio · Calpurnio · Pisonel/ cos · A. Orejas, A. I. Sastre, F.-J. Sánchez-Palencia y D. Plácido, "El edicto de Augusto del Bierzo y la primera organización romana del Noroeste peninsular", en F.-J. Sánchez-Palencia y J. Mangas (eds.), *El edicto del Bierzo. Augusto y el Noroeste de Hispania* (Ponferrada 2001) 63-112.*

Los aspectos esbozados en estas páginas indican que realidades documentadas arqueológicamente y consideradas como periféricas, son claramente comprensibles dentro del lenguaje de la territorialización romana, con operaciones claramente romanas, en términos gromáticos, jurídicos y fiscales romanos. La vía para avanzar en estas investigaciones no es la oposición y jerarquización de las fuentes, sino su engarce en un discurso histórico. Los agrimensores, junto a sus datos técnicos y sus clasificaciones, nos proporcionan también una percepción del espacio dominado por Roma. La morfología de los territorios es reflejo y marca del privilegio o del sometimiento.

Estos temas enlazan obligatoriamente con cuestiones conflictivas, desde generales, que afectan a todo el imperio (como la naturaleza del suelo provincial, los límites entre lo público y lo privado, la extraterritorialidad, el papel y la elaboración de censos y catastros o la articulación de la fiscalidad y los mecanismos de presión...) a temas más concretos referentes, en este caso, a los territorios del Noroeste hispano (como el proceso de desestructuración de las comunidades indígenas, la articulación interna de las *ciuitates* y el papel de *castella*, *uici* y *pagi*). Merece la pena indagar en esta línea al enfrentarse a áreas con escasa presencia de núcleos privilegiados, con poblamiento básicamente rural y con desarrollo de actividades “marginales” (por ejemplo en áreas de montaña o de importante actividad minera). Pero también en territorios cívicos organizados como colonias o municipios, territorios que sabemos no era homogéneos ni continuos, y en los que *agri colonici* convivían con *subsiciua*, tierras / *oppida* peregrinos³⁵, terrenos de otras comunidades y con diversos estatutos y condiciones.

Los tratados de agrimensura nos permiten abordar desde otro ángulo el estudio de la imposición de una estructura territorial como una de las materializaciones más evidentes de la aparición de una estructura nueva de poder que exige inventario de recursos y geometrización del espacio.

³⁵ Sobre la complejidad de los territorios coloniales son abundantes las referencias en los textos de los agrimensores. Como ejemplo, Higinio Gromático en *De condicionibus agrorum*, se refiere a los *oppida* que conservaban su propio derecho: *Neque enim <ac>ceptum aliud defendi potest iuris dictioni[s] coloniae quam quod datum adsignatumque erit. Alioquin saepe et intra fines dictos et oppidum est aliquod; quod cum in sua condicione remaneat, <e>idem est [in] id ipsum ius quod ante fuit: ita illa interpretatione oppidum ciuesque coloniae pariter adsignaret* (Th. 81). Las discusiones sobre la naturaleza y características del *ager compascuus* proporcionan también elementos de reflexión interesantes: Laffi, U., “L’ager compascuus”, *Révue des Études Anciennes* 100 (1998) 533-554; L. Capogrossi Colognesi, “Spazio privato e spazio pubblico”, *La forma de la città e del territorio* (Roma 1999) 17-41.